

Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de los considerandos 27°, 28°, 34°, 35°, 36°, 38°, 39°, 40° y 64°, que se eliminan.

En el considerando 48°, se suprimen los nombres de “*Nelson Paz Bustamante*” y de “*César Manríquez Bravo*”.

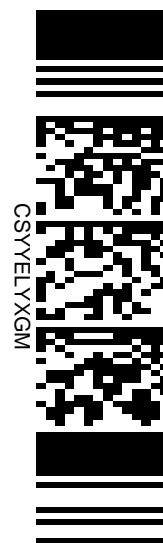
**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1°) Por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil quince, a fojas 2.874 y siguientes, el Ministro de Fiero, don Jorge Zepeda Arancibia, resolvió, en lo penal:

1.- Absolver a los sentenciados Nelson Paz Bustamante; Orlando Manzo Durán; José Enrique Fuentes Torres y César Manríquez Bravo de la acusación, acusación particular y adhesiones formuladas en su contra de ser autores de los delitos reiterados de secuestro calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, en la ciudad de Santiago.

2.- Absolver al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes de la acusación, acusación particular y adhesiones formuladas de ser autor del delito de apremios ilegítimos en perjuicio de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay.

3.- Condenar al acusado Miguel Krasnoff Martchenko a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos primero y final del Código Penal, en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, en la ciudad de Santiago.



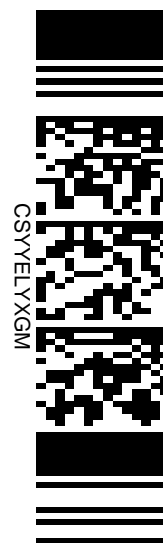
CSYELXGM

4.- Condenar al acusado Basclay Humberto Zapata Reyes a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos primero y final del Código Penal, en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, en la ciudad de Santiago.

5.- Condenar al acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 incisos primero y final del Código Penal, en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos desde el día 10 de julio de 1974, en la ciudad de Santiago.

La sentencia dispuso, además, respecto de los condenados Krasnoff y Zapata el cumplimiento efectivo de las penas, a continuación de las que actualmente cumplen privados de libertad en el penal de “Punta Peuco”, sin abonos que considerar; respecto del sentenciado Lawrence Mires, también dispuso el cumplimiento efectivo de la pena, la que se le contará desde que se presente o sea habido y le reconoció el abono entre el 29 de septiembre al 6 de octubre de 2014, lapso que estuvo privado de libertad en la causa.

En su parte civil, la sentencia acogió la excepción de cosa juzgada, opuesta por el Fisco, respecto de las actoras civiles Viviana, María Teresa y Mónica Isabel Uribe Tamblay, junto a su padre Enrique Uribe, por el daño moral sufrido por el secuestro y

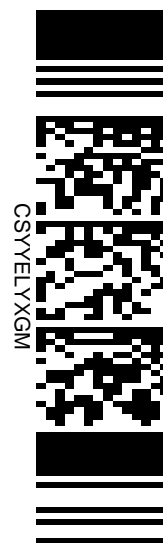


desaparición de Bárbara Uribe Tamblay, proceso en el cual recayó sentencia de término ejecutoriada.

Asimismo, hizo lugar a la demanda civil solo en cuanto declaró pagar \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) al demandante civil Christian Van Yurick Altamirano, por daño moral experimentado con motivo del secuestro y desaparición de su hermano Edwin Van Yurick Altamirano y de su cuñada Bárbara Uribe Tamblay, y la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) a cada una de las hermanas Viviana, María Teresa y Mónica Isabel, todas Uribe Tamblay, por el daño moral experimentado por cada una de ellas con motivo del secuestro y desaparición de su cuñado Edwin Van Yurick Altamirano, sumas que deberán pagarse reajustadas.

2º) En contra del referido fallo, y por el orden de su presentación, dedujeron apelación contra la aludida sentencia, las siguientes personas: la defensa del sentenciado Basclay Humberto Zapata Reyes, a fojas 2.953; el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio de Interior, a fojas 2.954 y siguientes; la parte querellante, a fojas 2.906 y siguientes, y el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 2.997 y siguientes.

3º) Que, el Ministerio Público Judicial, a través del informe del Fiscal Judicial Jorge Norambuena Carrillo, de fojas 3.062 y siguientes, discrepa de conceder a los sentenciados Krasnoff Martchenko, Zapata Reyes y Lawrence Mires la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, por lo que fue del parecer de confirmar la sentencia impugnada con declaración que las penas impuestas a Krasnoff Martchenko y a Zapata Reyes debían ser aumentadas a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, para cada uno de ellos y a Lawrence Mires a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, estima que se debe aprobar los sobreseimientos por muerte de los encausados Osvaldo Romo, Juan Contreras y Marcelo Moren, a fojas 841, 2.428 y 2.586, respectivamente.

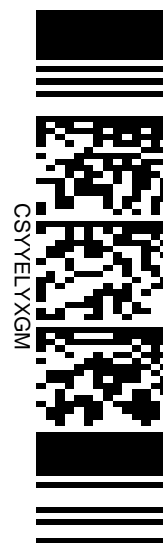


4º) Que durante el estado de acuerdo se tomó conocimiento del fallecimiento del sentenciado Basclay Humberto Zapata Reyes, por lo que se ordenó agregar certificado de defunción, lo que se cumplió a fojas 3.199, dejándose constancia en ese documento que efectivamente el condenado Zapata Reyes falleció el día 3 de diciembre del año 2017. Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre la apelación deducida por su defensa, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar a este respecto la resolución que en derecho corresponda. Lo mismo se aplicará a las otras apelaciones en lo que atañe a este sentenciado.

5º) Que, con relación a la apelación del Programa del Ministerio del Interior Ley N° 19.123 -hoy Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, conforme a la Ley N° 20.885- su objetivo es que se modifique el fallo apelado, condenando a los procesados César Manríquez Bravo, Nelson Paz Bustamante, y Orlando Manzo Durán, como autores del delito de secuestro calificado de Edwin Van Yurick Altamirano y de Bárbara Uribe Tamblay; que se modifique la participación de Ricardo Lawrence Mires de cómplice a autor en ese ilícito y que se aumente las penas de Miguel Krassnoff y de Ricardo Lawrence, al no concurrir a favor de ellos ninguna de las atenuantes de responsabilidad penal.

6º) Que, en lo atinente a la apelación de los querellantes, lo que se busca es revocar la absolución de los procesados Nelson Paz Bustamante, José Enrique Fuentes Torres, Orlando Manzo Durán y César Manríquez Bravo en el delito de secuestro calificado antes singularizado y condenarlos a todos como autores de esos ilícitos; modificar la participación de Ricardo Lawrence Mires de cómplice a autor, y rechazar las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal.

7º) Que, por su parte, el Fisco de Chile apela solo de la parte civil del fallo, solicitando sea este revocado, declarando que se rechazan íntegramente las acciones civiles indemnizatorias deducidas en autos;



en subsidio, que se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios fijados.

**8º)** Que, en cuanto a la participación del acusado Nelson Alberto Paz Bustamante, no obstante negar intervención en la detención y posterior desaparición forzada de Edwin Van Yurick Altamirano y de Bárbara Uribe Tamblay, pesan en su contra los siguientes elementos de convicción:

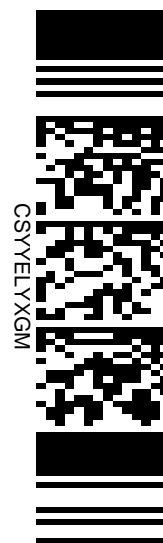
**a.-** Declaración extrajudicial de Enrique Uribe Vásquez, a fojas 86, quien menciona a Nelson Paz Bustamante como una de las personas que intervino en la detención de Edwin Van Yurick y de su hija Bárbara Uribe;

**b.-** Informe Policial 179/202 de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, a fojas 79, que en lo pertinente señala que Nelson Paz Bustamante formaba parte, como agente operativo, del grupo “Halcón”, a cargo de Miguel Krasnoff Martchenko, la que dependía de la agrupación “Caupolicán”, que estaba al mando de Marcelo Moren Brito;

**c.-** Parte policial N° 333, del Departamento V “Asuntos Internos”, agregado a fojas 511, en el cual se indica que “Paz” era un agente operativo que formaba parte de la Brigada “Caupolicán”, a cargo de Marcelo Moren Brito y de Miguel Krassnoff;

**d.-** Minuta de servicios del Suboficial Mayor (R) Nelson Paz Bustamante, que consta en el cuaderno de documentos de hojas de vida de distintos acusados, en la cual se deja constancia que con fecha 22 de febrero de 1974 es destinado al Comando en Jefe del Ejército, ascendiendo el 1º de abril a cabo 1º y a sargento 2º el 1º de abril de 1980, siendo destinado a la Comandancia General de la Guarnición de Ejército de Santiago el 5 de octubre de 1982;

**e.-** Hoja de Vida y de calificación de Nelson Paz Bustamante, a fojas 2.145 y siguientes, en la cual consta a fojas 2.149 que el día 7 de diciembre de 1973 se presenta a la DINA, en comisión de servicios; que entre el 7 y 27 de diciembre del mismo año realiza un curso básico



de Inteligencia en las Rocas de Santo Domingo; que el 3 de mayo de 1974 registra una sanción y es enviado en calidad de arresto preventivo al cuartel Maipú por circular en vehículo fiscal en horas fuera de servicio, provocando desórdenes en la vía pública, cerrándose el período de calificación el 30 de junio de 1974, siendo su calificador directo el Teniente Miguel Krasnoff Martchenko, quien deja constancia –no obstante la sanción- que se trata de un funcionario *“que cumple su cometido en forma normal”*, por lo que es calificado en Lista 2 con Nota 5,43, el 22 de julio de 1974. Además, a fojas 2.151, constan las anotaciones en su hoja de Vida por el período entre el 22 de julio de 1974 al 17 de julio de 1975, destacando una anotación positiva el 30 de febrero de 1975, la cual reza: *“Como comandante de equipo, en diversos operativos y diligencias realizadas en la zona, ha demostrado tener excelente lucidez y entrega en situaciones difíciles.”*;

**f.-** Declaraciones de Carlos Enrique Olate Toledo, a fojas 1.740, quien en lo pertinente señala que recuerda a un agente conocido como el “Negro Paz”, que pertenecía al equipo operativo de Miguel Krasnoff, que no recuerda haberlo visto en Londres 38, pero sí llegaba al cuartel, desconociendo las labores que realizaba; luego, recuerda haberlo visto en Villa Grimaldi, cuando fue trasladado Paz y otros agentes;

**g.-** Dichos de Marco Antonio Pincheira Ubilla, a fojas 1.742, quien en lo pertinente, asevera que recuerda al “Negro Paz”, como uno de los agentes que estaba en Londres 38, quien pertenecía al grupo que lideraba Miguel Krasnoff; agrega que Paz salía en la mañana y a veces regresaba por la tarde, en algunas oportunidades con detenidos y que cuando se trasladaron a Villa Grimaldi, el “Negro Paz” siguió trabajando en ese nuevo recinto, pues lo vio allí;

**h.-** Atestados de Luz Arce Sandoval, a fojas 2.188, quien señala que en el equipo “Halcón” que dirigía Krasnoff participaba un cabo de Ejército de apellido Paz, que venía de Linares y le decían “Negro Paz”, era jovencito, tenía 20 años entonces; luego, siempre a fojas



2.188, agrega que entre los detenidos por el grupo de Krassnoff estaba Edwin Van Yurick, quien estaba en Londres 38 antes que ella, pues ella llegó a ese cuartel en agosto de 1974; indica, a fojas 2.189 que el “Negro Paz” era uno de los torturadores del grupo de Krassnoff. La misma testigo, a fojas 2.196, asegura que, entre otros, “Negro Paz” es responsable de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese período desde los cuarteles de Londres 38, “Ollague” y Villa Grimaldi.

i.- Atestados de Osvaldo Romo Mena, quien a fojas 197 indica que Edwin Van Yurick Altamirano fue detenido por el grupo “Halcón” completo, esto es Halcón I y Halcón II; supo que a Van Yurick le habían cortado un pie, debido a la gangrena, aunque no está seguro de esto último; luego, a fojas 655 señala que en el grupo que participó en la detención de Van Yurick y de Uribe, estaba el “Negro” Paz, centrándose en militantes del MIR.

9º) Que, los elementos de convicción antes reseñados permiten inferir que el acusado Nelson Paz Bustamante estaba encargado -a la época de acaecidos los hechos que lo vinculan con esta causa- de detener a determinadas personas, especialmente los adscritos al MIR, filiación que tenían a la sazón los desaparecidos Edwin Van Yurick y Bárbara Uribe, máxime si Paz Bustamante formaba parte del grupo “Halcón”, que comandaba Miguel Krassnoff.

También ha quedado claro que este acusado fue identificado por varios detenidos, con su seudónimo “Negro Paz”, reconociendo el padre de Bárbara Uribe que él fue uno de los que participó en la detención de su hija, unido lo anterior a los dichos de Osvaldo Romo Mena, quienes están contestes en que Paz Bustamante intervenía en esos operativos, llevándolos después al cuartel clandestino de Londres 38 y entregar a los detenidos para los trámites posteriores.

Cabe señalar que la anotación que registra Nelson Paz en su Hoja de Vida, mediante la cual aparece que fue destinado al cuartel “Maipú”, fechada en mayo del año 1974, con arresto preventivo, no se

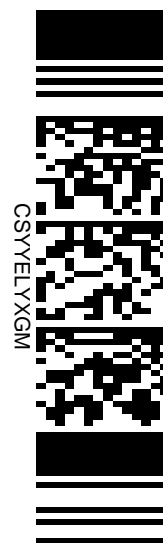


contradice con el resto de los antecedentes que sitúan al acusado en los meses posteriores, esto es de junio a agosto del mismo año, en los recintos de Londres 38 y luego en Villa Grimaldi, razón por lo cual debe entenderse que esa destinación fue transitoria, sobre todo si la misma persona que aparece calificándolo el 22 de julio del año 1974 es Miguel Krasnoff, quien fue reconocido como su jefe directo en el grupo “Halcón”, de lo que se sigue que si Krasnoff lo calificó era porque seguía bajo su mando. Lo anterior, aunado con que Osvaldo Romo asegura que Nelson Paz intervino en la detención de Van Yurick y Uribe, lo mismo que indicó el padre de ésta última, Enrique Uribe.

Por ende, los elementos de juicio singularizados en el considerando precedente, unido al reconocimiento del acusado en el sentido que él desempeñaba las funciones de agente operativo, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal tienen por verificada su participación como **autor** en el delito que se le imputa, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es haber tomado parte en la ejecución del hecho, de manera inmediata y directa, motivo por lo cual procede revocar la sentencia en esta parte.

10º) Que, en cambio, no ocurre lo mismo con la imputación hecha al acusado José Enrique Torres Fuentes, pues no hay ningún testimonio que permita establecer que esta persona intervino directamente o estuvo presente en la detención y posterior encierro de las víctimas, de lo que se sigue que no es posible vincularlo, de alguna forma, a cualquiera de las conductas punibles que describe el delito de secuestro calificado que se le atribuye, por lo que debe confirmarse su absolución.

11º) Que, en lo que guarda relación con la pretendida exculpación del acusado Orlando Manzo Durán, basado en que él solo llegó al recinto de detención 4 Álamos en octubre de 1974, y que desconoce la presencia en ese recinto -en ese periodo- de las víctimas Van Yurick y Uribe, su versión no logra ser refutada con los dichos de





Manuel Anselmo Carpintero Durán, quien en la declaración extrajudicial de fojas 1.210 señala que fue trasladado a 4 Álamos en la segunda quincena de agosto de 1974, enterándose que en ese lugar estaba Bárbara Uribe, lo que sucedió hasta septiembre del mismo año, época en que el deponente fue trasladado a 3 Álamos. Sin embargo, el testigo no expresa quien estaba a cargo del cuartel 4 Álamos en el período que estuvo detenido en ese recinto.

Tampoco se contrapone la versión de Manzo Durán con lo indicado por Viviana Elena Uribe Tamblay, quien declara a fojas 1.339 y siguientes, indicando que el 13 de septiembre ella fue detenida, junto con su hermana Mónica y su tío Carlos Sepúlveda López, siendo trasladada al día siguiente a un lugar que después supo era el cuartel 4 Álamos y que estaba a cargo de Orlando Manzo Durán, ya que no sitúa a su hermana Bárbara ni a su cuñado Edwin en ese cuartel, en la época que ella permaneció allí detenida.

Por ende, no hay indicios que puedan hacer coincidir la permanencia de las víctimas Bárbara Uribe y Edwin Van Yurick en el cuartel de 4 Álamos, en el tiempo que el acusado Orlando Manzo Durán estuvo a cargo o se desempeñó en ese recinto, razón por lo cual debe confirmarse la absolución de este acusado, al no poder atribuirle participación en los delitos que se le imputan.

12º) Que, en lo que respecta a la pretendida exculpación del acusado César Manríquez Bravo, relativa a que en la época de la detención de las víctimas Edwin Van Yurick y Bárbara Uribe, él no se desempeñaba en funciones operativas en la DINA, sino que eran sólo de carácter logísticas; que su lugar de destinación era en ese tiempo “Rinconada de Maipú”, y que de la mención en su hoja de vida -respecto a que se habría desempeñado en el año 1974 como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana- sólo tomó conocimiento en el mes de julio de ese año, pesan en su contra los siguientes elementos de convicción:



a.- Informe Policial de fojas 73, en el cual se indica que *“Los Cuarteles de la DINA, como Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Venda Sexy, en el período de funcionamiento, dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que en esa época estaba a cargo de César Manríquez Bravo, desde noviembre de 1973 a noviembre de 1974”*;

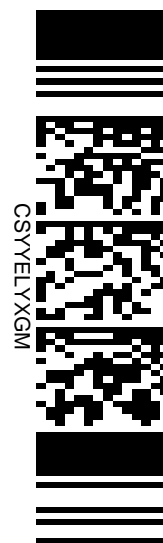
b.- El mismo informe, a fojas 78, señala que el cuartel “Terranova”, conocido como Villa Grimaldi, funcionó como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), desde mediados del año 1974, cargo que en un principio ocupó César Manríquez Bravo;

c.- Dichos de Samuel Fuenzalida Devia, quien a fojas 1.317, señala que en julio de 1974 estuvo detenido en una celda de castigo en Villa Grimaldi y que le consta la presencia en ese tiempo de Edwin Van Yurick en ese lugar, por su deplorable estado físico y que los encargados de ese centro de detención eran César Manríquez Bravo y Mauricio Peñaloza Marusic;

d.- Los propios dichos del acusado César Manríquez Bravo, quien admite a fojas 951 y 2.211, que estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM);

e.- Minuta de servicios del Brigadier General (R) César Manríquez Bravo, que consta en el cuaderno de documentos de hojas de vida de distintos acusados, en la cual se deja constancia que con fecha 18 de febrero de 1974 es destinado al Comando en Jefe del Ejército y que el 2 de diciembre de 1974 es nombrado Comandante del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 22 “Lautaro”,

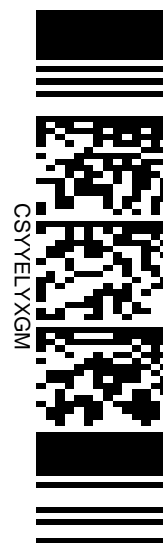
f.- Hoja de Vida del acusado César Manríquez Bravo, incluido en el mismo cuaderno anterior, destacando como anotación el 25 de febrero de 1974 que: *“Con esa fecha completa la instrucción del Curso de Inteligencia Básico para el total de su personal en el Cuartel de Santo Domingo, destacando su actuación como sobresaliente por su capacidad profesional como instructor”*; con fecha 5 de abril del mismo año, se registra que: *“Ha obtenido notables éxitos en su actuación*



*como Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, demostrando una gran lealtad y una persistente actividad tras los fines de Inteligencia”;* luego, con fecha 30 de junio de 1974, se anota que: *“Su abnegación en el servicio diario que comprende las 24 horas del día e incluye los días sábados y domingo, permiten destacarlo por su actuación sobresaliente tras el objetivo de DINA, que consiste en evitar el resurgimiento del marxismo y de la violencia en Chile”;*

**g.-** Declaración de Rosa Humilde Ramos Hernández, a fojas 1.752, quien señala que conoce la BIM, cuyo jefe era Manríquez, quien también estaba a cargo de Rinconada, agregando que la BIM tenía mando sobre toda la Región Metropolitana, y que Manríquez estuvo en ese cargo hasta noviembre de 1974, fecha en que lo reemplazó Pedro Espinoza.

**13º)** Que los elementos de convicción antes reseñados permiten inferir que el acusado César Manríquez Bravo ejercía, en la época que fueron detenidos Edwin Van Yurick y Bárbara Uribe como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), entidad que detentaba el control de todos los centros de detención de Santiago, entre ellos Londres 38, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas y Venda Sexy, funcionando incluso esa jefatura en algunos de esos centros, razón por lo cual el acusado no podía menos que conocer la presencia de las víctimas en su paso por dos de esos lugares. Por otra parte, también se desprende de esos elementos de juicio que si bien es cierto estuvo durante el año 1974 destinado en “Rinconada de Maipú”, su cargo más relevante era ser Jefe de la BIM, como lo refrenda la anotación de 5 de abril de 1974 en su Hoja de Vida, estimándose poco creíble que solo se haya enterado en julio de ese año de esa designación, pues ese aserto pugna con la experiencia, sobre todo considerando la disciplina, ritualidad y jerarquía de las Fuerzas Armadas y porque en junio de 1974 hay otra anotación que valora su desempeño en la DINA.

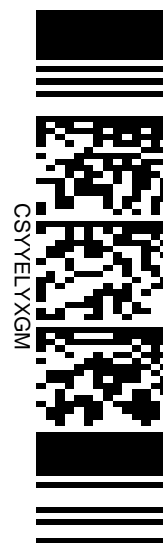


Aunado a lo anterior, testimonios lo sitúan a cargo de Villa Grimaldi, en tiempo coetáneo al que estuvo el malogrado Edwin Van Yurick en ese lugar de detención, máxime si allí funcionaba la sede de la BIM.

Por ende, esos elementos de juicio, unidos al reconocimiento del acusado en el sentido que él se desempeñó en la DINA y que fue jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), entidad que ejercía la tuición y control sobre determinados centros de detención, entre los cuales estuvieron las víctimas de esta causa, desde julio de 1974, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal tienen por verificada la participación del acusado César Manríquez Bravo como **autor** en el delito de secuestro calificado de Edwin Van Yurick Altamirano y de Bárbara Uribe Tamblay, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en la ejecución del hecho, de manera inmediata y directa, toda vez que al tener a su cargo los centros de detención de la Región Metropolitana era también responsable de la detención y encierro de las personas que permanecían en esos recintos, no pudiendo ignorar lo que sucedía al interior de esos centros, motivo por lo cual procede revocar la sentencia en esta parte.

14º) Que los argumentos esgrimidos por el Programa de Derechos Humanos y por la parte querellante, en sendos recursos de apelación, no logran revertir lo resuelto por la sentencia de primer grado, en lo que se aviene con la calificación de cómplice que se le asigna a Ricardo Lawrence Mires en los delitos de secuestro calificado, razón por lo que el fallo será confirmado en este aspecto.

15º) Que, en lo atinente a la atenuante de irreprochable conducta anterior, reconocida para los acusados Krasnoff Martchenko y Lawrence Mires procede confirmar su procedencia, atendido que a la fecha de los ilícitos no existía una condena ejecutoriada en sendos extractos de filiación, como fluye de los citados documentos.



16º) Que la defensa del acusado Nelson Paz Bustamante, a fojas 2.568 y siguientes, invoca en primer lugar la falta de participación de su defendido en los delitos que se le imputan; en subsidio, alega en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código punitivo, la atenuante de “derecho estricto” del artículo 103 del mismo cuerpo legal y la atenuación del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en cuanto a su asistido se le ordenó sin discusión ni deliberación pertenecer a la DINA por orden del Ejército.

En lo concerniente a la falta de participación, habiéndose analizado lo pertinente en los considerandos 8º) y 9º) de esta sentencia, se estará a esa determinación. Del mismo modo, los documentos acompañados por la defensa, desde fojas 2.547 a 2.567, no logran desvirtuar la coartada que pretendió instalar la defensa, en cuanto a que en la época de detención de las víctimas, Nelson Paz estaba castigado en Maipú, toda vez que esta Corte, como lo indicó en el motivo 8º) del presente fallo, colige que ese castigo fue transitorio, regresando Paz Bustamante a sus funciones habituales como agente operativo de la DINA, bajo el mando directo de Miguel Krassnoff.

Se reconocerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior, en favor del acusado Nelson Paz, habida cuenta de lo que señala el motivo 63º de la sentencia impugnada, más lo indicado en el fundamento anterior de este fallo.

En lo que incide en la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, dicha alegación será rechazada, teniendo presente que el acusado niega haber participado en los hechos que se le imputan, lo que hace inaplicable la concurrencia de la mentada atenuante y, porque en todo caso, tampoco se acreditó la existencia de una orden que debiera cumplir el acusado Nelson Paz Bustamante en este sentido.

17º) Que la defensa del acusado César Manríquez Bravo, a fojas 2.451 y siguientes, esgrime como excepciones de fondo la amnistía y la prescripción, toda vez que los delitos de lesa humanidad no pueden ser castigados invocando instrumentos internacionales que no estaban



vigentes a la fecha de comisión del ilícito, aunado que el artículo 44 de la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, señala que la imprescriptibilidad de esos ilícitos solo rige para hechos posteriores a la promulgación de esa ley.

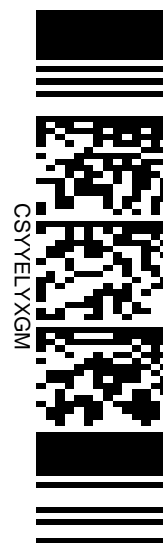
En subsidio de lo anterior, alude a la falta de participación de su representado, ya que no se le puede considerar en ninguna de las categorías de autor que menciona el artículo 15 del Código Penal, toda vez que participó de forma alguna en la detención y encierro de las víctimas.

En lo concerniente a la amnistía y a la prescripción, dichas alegaciones serán desestimadas, concordando estos sentenciadores con el análisis que hace la sentencia en revisión, en sus motivos **50°** a **61°**.

En lo que respecta a la pretendida falta de participación, esa alegación también será desechada, con el mérito de lo ya razonado en los fundamentos **12°)** y **13°)** de esta sentencia.

**18°)** Que, sin perjuicio de lo anterior, no corresponde acoger la alegación de la prescripción gradual o media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, respecto de los acusados Miguel Krassnoff Martchenko, Nelson Paz Bustamante y Ricardo Lawrence Mires, ya que, tratándose de dos delitos de secuestro calificado, calificados como de lesa humanidad, como lo ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema, *“al ser el secuestro un delito permanente, en que el estado antijurídico creado por la acción delictiva se mantiene en el tiempo, no es posible determinar con precisión el momento a partir del cual se puede contar el plazo señalado en el precepto citado.”*

En efecto, atendida su naturaleza, se carece de un hecho cierto que precise el inicio del plazo requerido para la prescripción, que debe contarse desde la consumación del delito, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Penal, lo cual no se ha dado en el tiempo por la situación señalada. La disposición del artículo 103 del estatuto punitivo gira en torno al *“tiempo de la prescripción de la acción penal o de la*



*pena* ”, cuya mitad debe haber transcurrido. Este plazo, ha de tener un momento fijo de inicio, por lo que en un delito como el secuestro calificado, cuya agresión al bien jurídico tutelado perdura y se extiende hasta que no se produce determinado evento, la precisión en el inicio del plazo que se exige para computar la prescripción se torna imposible.

Por ende, sólo en el evento de constatarse en qué lugar se encuentran las víctimas podría comenzar a contarse el plazo de prescripción, y si se hubiere producido su deceso, habría que determinar la data del fallecimiento para comenzar el indicado cómputo. Pero al no haber cesado el estado delictivo y haberse mantenido el injusto, como se dijo, no procede aplicar el instituto en estudio.

Así lo ha sostenido el Máximo Tribunal, entre otros fallos, en sentencias Rol N° 517-2004, de 17 de noviembre de 2004; Rol N° 17.037-13, de 8 de octubre de 2014; Rol N° 4240-2014, de 30 de noviembre de 2014; Rol N° 22.334-2014, de 31 de diciembre de 2014 y Rol N° 30.163-2014, de 28 de enero de 2015.

Por otra parte, tal como se dijo, se trata de delitos de lesa humanidad, en que una de sus características es su imprescriptibilidad, por lo que mal podría utilizarse el factor temporal para beneficiar, por medio de atenuantes, a los autores de estos delitos.

Por las razones anteriores, solo cabe rechazar la invocación de las defensas de los tres acusados referidos con antelación, en cuanto a la media prescripción, debiendo revocarse la sentencia en este acápite.

**19º)** Consecuencia de lo anterior, favorece a los sentenciados Krassnoff Martchenko, Paz Bustamante, Manríquez Bravo y Lawrence Mires una sola atenuante, razón por lo que, debiendo imponerse la pena superior, por la reiteración, la cuantía del castigo a aplicar a cada uno de ellos deberá ser modificado, en la forma que se expondrá en lo resolutivo.



20º) Por los razonamientos precedentes, esta Corte se ha hecho cargo de lo sostenido por el representante del Ministerio Público Judicial, discrepando de ese parecer en cuanto a la absolución de los acusados Nelson Paz Bustamante y César Manríquez Bravo, por las razones indicadas en los fundamentos 8º), 9º), 12º) y 13º) de esta sentencia, concordando con el aludido informe, en el resto.

21º) Que, en cuanto al aspecto civil de la sentencia, los argumentos de la apelación del Fisco de Chile no logran revertir lo que se ha decidido en este aspecto.

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto, además, en los artículos 141 del Código Penal; 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 509, 514, 527, 533 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I.- Se **revoca** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 2.799 y siguientes, en cuanto absuelve a los acusados Nelson Paz Bustamante y César Manríquez Bravo de la acusación, acusación particular y adhesiones formuladas en su contra de ser autores de los delitos reiterados de secuestro calificado en las personas de Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano, y se decide en su lugar que se **condena** a los acusados **Nelson Paz Bustamante** y **César Manríquez Bravo** a sendas penas únicas de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado en las personas de Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos en esta ciudad desde el día 10 de julio de 1974.

II.- Que las penas impuestas a los sentenciados Nelson Paz Bustamante y César Manríquez Bravo, deberán cumplir en forma efectiva, e inmediatamente a continuación de las que actualmente cumplen privados de libertad en el recinto Penal de “Punta Peuco”. En





el caso de Manríquez Bravo, este sentenciado no registra abonos en esta causa para computar a su condena.

En cambio, se reconoce a Nelson Paz Bustamante como abono para el cumplimiento de su condena los tres días que permaneció privado de libertad en esta causa, entre el 24 y el 26 de septiembre de 2014, como consta a fojas 1.581 y 1.598.

**III.-** Se **confirma**, la referida sentencia, con las siguientes **declaraciones**:

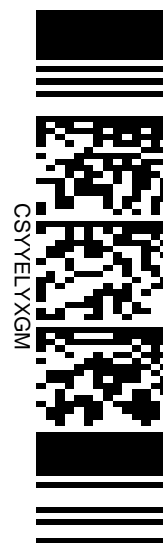
**A.-** Que se **eleva** la sanción impuesta al acusado Miguel Krasnoff Martchenko a la pena única de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias que indica la sentencia de primer grado, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado en las personas de Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos en esta ciudad desde el día 10 de julio de 1974.

**B.-** Que se **eleva** la sanción impuesta al acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires a la pena única de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice de los delitos reiterados de secuestro calificado en las personas de Bárbara Uribe Tamblay y Edwin Van Yurick Altamirano, cometidos en esta ciudad desde el día 10 de julio de 1974.

**IV.-** **No se emite pronunciamiento** respecto de apelación interpuesta por el condenado Basclay Humberto Zapata Reyes, atendido lo indicado en el fundamento 4º) de esta sentencia, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar la resolución que en derecho corresponda.

**V.-** Se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia.

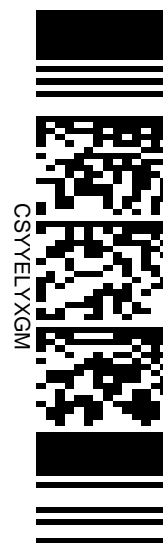
**VI.-** Se **aprueban**, asimismo, los tres sobreseimientos parciales y definitivos consultados, de fecha 30 de abril de 2008, a fojas 841



(Osvaldo Romo Mena); de fecha 11 de agosto de 2015, a fojas 2.428 (Juan Manuel Contreras Sepúlveda) y de fecha 16 de septiembre de 2015, a fojas 2.586 (Marcelo Luis Moren Brito).

Acordada, en la revocatoria, con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien estuvo por confirmar la sentencia en aquél extremo en virtud de los mismos fundamentos en que esta se basó.

Asimismo, el Ministro señor Mera previene que en lo que se refiere a las condenas de Miguel Krasnoff Martchenko y Ricardo Víctor Lawrence Mires estuvo por confirmar la sentencia en alzada pero con declaración de reducir sus penas a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, concediéndoles a cada uno de ellos el beneficio de la pena sustitutiva de remisión condicional. Tuvo presente para ello que, tal como lo ha sostenido la sentencia impugnada, ambos encausados se ven favorecidos con la atenuante conocida como “prescripción gradual de la acción penal”, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, y con la minorante del artículo 11 N° 6° del mismo texto. En efecto, En relación al artículo 103 del Código Penal, esta norma señala que *“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”*. Luego, esta institución es una mera circunstancia atenuante, de modo que no puede equipararse, en su esencia, con la prescripción de la acción, que extingue la responsabilidad penal. De allí que todo lo que pueda argüirse para la no declaración de la prescripción en virtud de la naturaleza del delito de autos no es aplicable a una atenuante que sólo tiene en común con la prescripción el transcurso del tiempo. No debe confundirse, entonces, la prescripción como medio de extinción de la

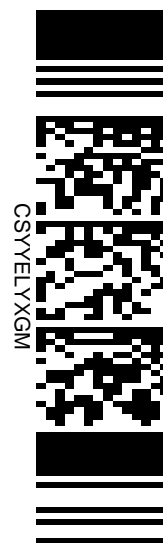


responsabilidad penal con el pasar del tiempo como circunstancia atenuante: **el transcurrir del tiempo nunca es indiferente al derecho** y ciertamente tampoco al derecho penal, incluso en ilícitos de esta naturaleza, pues jamás será lo mismo juzgar un hecho ocurrido en el presente a unos sucedidos hace ya casi cuarenta y cuatro años. Lo que las normas internacionales proscriben en esta clase de ilícitos es la prescripción, pero ningún tratado internacional ha vedado la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo, lo que por lo demás parece de toda lógica y, precisamente, **ajustado al Derecho Internacional Humanitario**, si se tiene en cuenta que los delitos en cuestión se cometieron, como se dijo, hace casi medio siglo. Así, siendo la pena aplicable la de presidio mayor en cualquiera de sus grados y ocupando la figura de la reiteración, debe fijarse en un mínimo de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo y existiendo las atenuantes señaladas, la prudencia indica rebajar la sanción en tres grados, quedando así cada pena en quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

Acordado en la confirmatoria en la parte civil del fallo, con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien estuvo por revocar la sentencia en aquél extremo y rechazar la demanda. Tuvo presente para ello:

A) Que, desde luego, la acción ejercida por la parte demandante es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios. Esta obligación del Estado provendría de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual.

B) Que no hay un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resultando aplicable para el demandado de autos, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, sin que, por lo demás, exista una pretendida

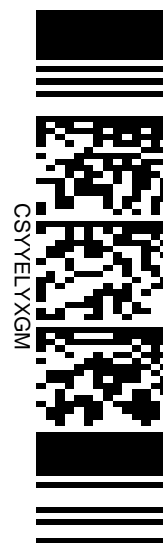


responsabilidad objetiva de la Administración del Estado, salvo que ello estuviera expresamente contemplado en la ley.

C) Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, *“dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”*; doctrina que el disidente hace suya. Por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

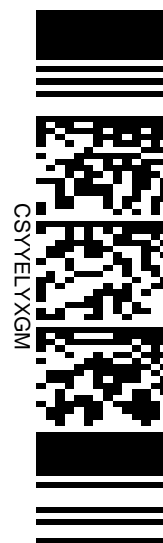
D) Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de 21 de enero de 2013, en autos rol 10.665-2011 sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

E) Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto



ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso *sub judice*, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es único, y consiste en la detención del señor Edwin Francisco Van Yurick Altamirano y de la señora Bárbara Gabriela Uribe Tamblay de la que se derivó su desaparición, situación esta última que se mantiene hasta el día de hoy. Y sobre el particular la Corte Suprema ha dicho en fallo de 27 de diciembre de 2006, causa rol de ese alto tribunal N° 5914-05, que *“la desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto que los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de los actores significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento jurídico”*, doctrina que el disidente también hace suya.

F) Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios, como se dijo, consiste en la detención y posterior desaparición del señor Van Yurick Altamirano y de la señora Uribe Tamblay, cometido por agentes del Estado el 10 de julio de 1974, por lo que a la fecha de la notificación de la demanda, el 25 de junio de 2015, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso.



G) Que aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

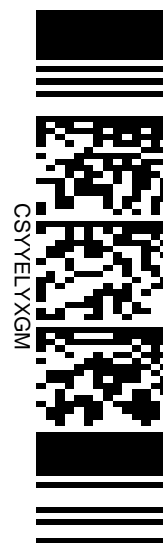
H) Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción y procede así declararlo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos y documentos agregados.

Redactó la sentencia el ministro Tomás Gray y la disidencia, su autor.

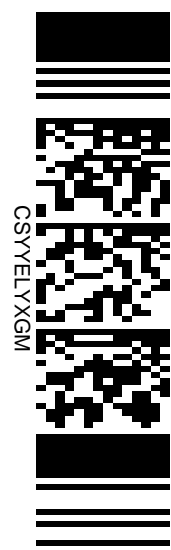
NºCriminal-Ant-243-2016.

Pronunciada por la **Octava** Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.